

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	05/02/2026 09:51	Fecha/hora resolución	05/02/2026 10:15
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000235
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102599	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA AGRUPADA DE REFRIGERADORES PARA VACUNAS, PARA LAS ÁREAS DE SALUD DE LA REGIÓN CHOROTEGA, BAJO LA MODALIDAD, SEGÚN DEMANDA		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000094	13/01/2026 20:25	MARIELA DEL SOCORRO ZELEDON MORA	<a href="#">PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA</a>	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000124	13/01/2026 19:52	KAREN ANDREA VARGAS RAMIREZ	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000096	13/01/2026 17:30	CESAR GERARDO OROZCO VALERIO	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000077 del 15 enero 2026 10:41 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000094 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**CONSIDERACIONES PREVIAS. I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)". Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGCP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración., así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

**II. Sobre la figura del allanamiento de la Administración:** La figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento respectivamente. Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho. A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

**SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA. i. Congeladores. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: “(...)Congelador horizontal para paquetes fríos con una capacidad de 400 Litros+/-30Litros”. **La objetante** solicita que se acepten volúmenes de 240 litros±30 litros. Lo anterior obedece a que, tras una revisión exhaustiva del mercado, no existen congeladores de paquetes fríos de tipo horizontal con una capacidad cercana a los 400 litros que cumplan simultáneamente con el voltaje requerido de 120 V / 60 Hz.. **La Administración** indicó que: 1. El interesado no aporta el estudio amplio que realiza del mercado a fin de brindar prueba de lo que indica. 2. El requerimiento del volumen refiere a un proceso de reemplazo que debe ejecutarse y los equipos por reemplazar oscilan en ese volumen. Entregar una capacidad menor no cubriría la capacidad instalada actual. 3. La base instalada actual tiene una prevista de 120VAC, si esta condición cambia la administración debería asumir los costos de esas modificaciones con lo complejidad de realizarlas por lo que no es viable, lo solicitado. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de que con su propuesta se garantiza de mejor manera el interés público, considera este órgano contralor que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado. Debe tener presente la recurrente que no basta con solicitar una modificación en cuanto a que se reduzcan las medidas para los congeladores o enfriadores , sino que, debe explicar por qué de frente al interés público esto es lo más conveniente o por qué desde el punto de vista técnico, existe una limitación injustificada a la participación.Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, siendo que en contraposición la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I.** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**ii- Temperatura. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece : “Temperatura programable -25° C”. **La objetante** solicita se permita una temperatura de -16°C, que es el punto de congelación de los paquetes de hielo, contamos con el certificado de la OMS o PQS la cual respalda que los paquetes de hielo pueden congelarse de forma segura y adecuada a dicha temperatura. Por lo tanto; este punto se lea de la siguiente manera: Temperatura de -15°C o de -25°C, donde se puedan congelar los paquetes de hielo. **La Administración** indicó que se realizará modificación del pliego que deberá leerse Punto 2: Temperatura programable entre -15°C o -25°C.PCL en el tanto no acepta sea la temperatura exacta de -16°C. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

**iii- Capacidad de paquetes congelados. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece: “Capacidad de paquetes congelados de 180 x 0.6L aproximadamente”. **La objetante** solicita que se acepte una capacidad de 160 ±5 paquetes de 0.6 L aproximadamente, la cual es técnicamente viable y acorde con la oferta real del mercado. Se adjuntan enlaces de fabricantes competidores donde se evidencia la inexistencia de equipos que cumplan con las condiciones originalmente solicitadas. **La Administración** indicó: 1. El interesado no aporta el estudio amplio que realiza del mercado a fin de brindar prueba de lo que indica. 2. El requerimiento del volumen refiere a un proceso de reemplazo que debe ejecutarse y los equipos por reemplazar oscilan en ese volumen. Entregar una capacidad menor no cubriría la capacidad instalada actual. 3. El valor de 180 paquetes de 0.6 L, es un valor mínimo, por lo que indicar menos, no se estaría satisfaciendo la necesidad de los servicios. Cabe indicar, este tipo de equipo no es para todos los centros de vacunación, por sus condiciones se ubicarán en las sedes, donde el tránsito de paquetes es abundante. Por lo expuesto, se rechaza lo solicitado.Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de que con su propuesta se garantiza de mejor manera el interés público, considera este órgano contralor que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado. Debe tener presente la recurrente que no basta con solicitar una modificación en cuanto a que se reduzcan las medidas para paquetes congelados, sino que, debe explicar por qué de frente al interés público esto es lo más conveniente o por qué desde el punto de vista técnico, existe una limitación injustificada a la participación.Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, siendo que en contraposición la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I.** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**iv. Altura con puerta abierta. Criterio de División:** El pliego de condiciones establece “Dimensiones físicas 140x75cm +/-5cm. Altura con puerta abierta aproximadamente 90cm (...)”.**La objetante** solicita que este punto se lea de la siguiente manera: Dimensiones físicas: 125cm ancho x75cm fondo +/-5cm. Altura con puerta abierta aproximadamente 90cm +/-5cm. Argumenta que considerando los ajustes solicitados en los puntos 1 y 3, resulta necesario adecuar las dimensiones físicas del equipo para que estas sean coherentes con la capacidad real de volumen y de paquetes solicitados. **La Administración** indicó que no se acoge la solicitud de modificación del punto 1 y 3. El requerimiento del volumen refiere a un proceso de reemplazo que debe ejecutarse y los equipos por reemplazar oscilan en ese volumen y esas dimensiones, por lo que se rechaza la solicitud. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de que con su propuesta se garantiza de mejor manera el interés público, considera este órgano contralor que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado. Debe tener presente la recurrente que no basta con solicitar una modificación en cuanto a que se establezcan rangos de altura, sino que, debe explicar por qué de frente al interés público esto es lo más conveniente o por qué desde el punto de vista técnico, existe una limitación injustificada a la participación.Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, siendo que en contraposición la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I.** del Considerando de la presente resolución. **Consideración de oficio:** Pese a lo expuesto, dado que la Administración cita el término “aproximada” esto puede conllevar a confusión a las partes, por lo que de conformidad con el artículo 90 del RLGCP se insta a la definición de un pliego más claro y preciso a fin de garantizar la seguridad jurídica a las partes. Adicionalmente, se valore la incorporación de un rango para la definición de la puerta abierta y si no considera un rango, que se justifique la medida exacta de frente al interés público, cuya motivación debe constar dentro del expediente electrónico.

**v- Temperatura. Criterio de División:**El pliego de condiciones establece: “El refrigerador debe mantener la temperatura interna entre 2 +8°C por un tiempo mínimo de 48 horas sin alimentación eléctrica (Hold Over Time)”. **La objetante** solicita se amplíe el rango del tiempo de autonomía térmica, de manera que este se establezca entre 39 y 48 horas, bajo una temperatura externa máxima de 43 °C. Esta solicitud tiene como objetivo ampliar la participación de oferentes, sin comprometer en ningún momento la seguridad, estabilidad ni la correcta conservación de las vacunas almacenadas, ya que el rango propuesto continúa cumpliendo con los criterios técnicos internacionales de conservación en cadena de frío. Asimismo, la inclusión de una temperatura externa máxima de referencia (43 °C) permite homogeneizar las condiciones de evaluación técnica, garantizando que el desempeño del equipo sea medido bajo escenarios climáticos exigentes, pero realistas para la región, fortaleciendo la confiabilidad del proceso. **La Administración** indicó: 1. No aporta los criterios técnicos internacionales de conservación en cadena de frío.

2. La condición es un parámetro institucional emitido mediante oficio Mediante oficio GM-13035- 2024 del 02 de setiembre del 2024. 3. Para efectos de la ubicación de los sitios y las condiciones donde se ubicarán los equipos 48 horas son adecuadas. Disminuir el rango de respaldo, podría tener desventajas para la institución, además de aumentar los riesgos de perder vacunas por lo que se rechaza la solicitud. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de que con su propuesta se garantiza de mejor manera el interés público, considera este órgano contralor que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado. Debe tener presente la recurrente que no basta con solicitar una modificación en cuanto a que se establezcan rangos donde se amplíe el rango de autonomía térmica, sino que, debe explicar por qué de frente al interés público esto es lo más conveniente o por qué desde el punto de vista técnico, existe una limitación injustificada a la participación. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, siendo que en contraposición la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I.** del Considerando de la presente resolución. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de establecer un rango de horas a fin de garantizar el interés público, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**vi. Capacidad de almacenamiento. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece: “(...) Con capacidad de almacenamiento mínimo de 120 Litros menos de 145 Litros” La **objete** solicita que el requerimiento se establezca como un rango de capacidad efectiva en vacunas comprendido entre 120 y 168 litros, lo cual garantiza el cumplimiento del volumen mínimo requerido para el resguardo adecuado de los biológicos, asegurando además una evaluación técnica más objetiva y alineada con la funcionalidad real del equipo. La **Administración indicó:** 1. Es necesario indicar que la contratación cuenta con 3 partidas de similar naturaleza y que, siendo un procedimiento según demanda, lo que se pretende es brindar a los usuarios tres opciones de equipos con respecto a la capacidad de almacenamiento, pequeño en el orden de los 80 litros, mediano en el orden de los 120 litros y grande en el orden de 150 litros o más, todo esto considerando que la red de servicios presenta necesidades diferentes según el nivel de atención. 2. El concurso cuenta con una partida habilitada para equipos de 150 y mayor, lo correcto para este caso, es aplicar según la capacidad del equipo. 3. Dicho lo anterior, modificar las condiciones como se solicita no es viable, pues no se tendría el resultado programado, teniendo la posibilidad de tener 2 partidas con equipos de igual volumen, no tendría sentido para la administración, lo adecuado es poder tener la opción de volumen diferenciado, tal y como se indicó. 4. La capacidad de almacenamiento debe entenderse como útil. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de que con su propuesta se garantiza de mejor manera el interés público, considera este órgano contralor que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado. Debe tener presente la recurrente que no basta con solicitar una modificación en cuanto a que se amplíe la capacidad de almacenamiento, sino que, debe explicar por qué de frente al interés público esto es lo más conveniente o por qué desde el punto de vista técnico, existe una limitación injustificada a la participación. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, siendo que en contraposición la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I.** del Considerando de la presente resolución. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**Recurso 800202600000124 - IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

---

**SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES JK ALTIVAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Criterio de la División: i. Plazo de Entrega:**

El pliego de condiciones establece: "(...) Para efectos de este contrato y según la modalidad de compra, cada vez que la administración requiera de los equipos, se realizará una orden de pedido con el detalle de los equipos que solicita. El plazo de entrega solicitado para los equipos se define: 1, 2, 3, 4 y 5. será de 30 días hábiles a partir del día posterior a la notificación de la orden de pedido (...)". **La objetante** solicita ampliarlo a 55 días hábiles debido a que los equipos son importados de China y los tiempos de fabricación y logística internacional superan lo exigido. Argumenta que los equipos deben importarse, no existen proveedores nacionales; fabricación de los bienes bajo pedido demora entre 5 y 10 días hábiles; transporte desde China a Costa Rica supera los 35 días naturales, sin considerar congestión portuaria, nacionalización y transporte interno. **La Administración** indicó que se rechaza la solicitud de modificación considerando que el tiempo indicado es suficiente, el tipo de contratación brinda insumos al proveedor para su gestión logística. En años anteriores, las empresas han cumplido con la entrega en los términos indicados y hasta en periodos más reducidos. Con fundamento en lo expuesto y, dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**ii- Partida 1(congeladores 400 litros)** El pliego de condiciones requiere " (...)congelador horizontal para paquetes fríos con una capacidad de 400 L  $\pm$ 30 L". **Criterio de División: La objetante** solicita modificación de la siguiente forma "Congelador horizontal para paquetes fríos con una capacidad de 400 L  $\pm$ 30 L o que tenga una capacidad de almacenamiento mínima de 180 paquetes congelador x 0.6L". Que la regulación limita la participación de equipos que cumplen plenamente con la finalidad del servicio e incluso la superan. **La Administración** rechaza la solicitud de modificación considerando que no se aporta el respaldo técnico de sus argumentos, no se adjuntan fichas técnicas del equipo que pretenden ofrecer. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I**. del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**iii- Capacidad de congelamiento: 7,2 kg/24 horas. Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "Capacidad de congelamiento:7,2 kg/24 horas". **La objetante** solicita capacidad de congelación fundamentación de 7,2 kg/24 horas o superior. Que desde el punto de vista operativo, una capacidad de 7,2 kg/24 h equivale aproximadamente a la congelación de 14 paquetes fríos de 0,6 L por día, cual resulta limitado para la reposición oportuna de inventarios que, según las necesidades operativas, pueden alcanzar 180 paquetes fríos (cantidad solicitada en el punto 3 de las especificaciones técnicas). **La Administración** indicó que se realizaría la modificación del pliego, en el siguiente sentido "Capacidad de congelación de 7,2 kg/24 h o superior". Así las cosas y, ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

**iv- Altura con puerta abierta. Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "Dimensiones físicas: de 140 x 75 cm  $\pm$ 5cm. Altura con puerta abierta aproximada: 90cm". **La objetante** solicita que la cláusula se varíe de la siguiente forma: Dimensiones físicas: de 140x 75 cm  $\pm$ 25 cm. Altura con puerta abierta aproximada de 90 cm  $\pm$ . Señala que solicita la ampliación de dichas tolerancias, por cuanto las dimensiones externas no constituyen un parámetro funcional determinante para el cumplimiento del objeto contractual, el cual es el adecuado almacenamiento de paquetes fríos. Agrega que no existe una relación directa y necesaria entre una dimensión externa específica y la capacidad funcional solicitada. **La Administración** indicó que se rechaza la solicitud de modificación dado que el interesado no aporta fichas técnicas para validar la modificación requerida, que la necesidad de renovación de equipos definida por los servicios de enfermería, los equipos actuales tienen medidas similares a las indicada en los pliegos. Por lo anterior, no se aceptan los rangos indicados por la parte. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I.a** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo. **Consideración de oficio:** Pese a lo expuesto, dado que la Administración cita el término "aproximada" esto puede conllevar a confusión a las partes, por lo que de conformidad con el artículo 90 del RLGCP se insta a la definición de un pliego más claro y preciso a fin de garantizar la seguridad jurídica a las partes. Adicionalmente, se valore la incorporación de un rango para la definición de la puerta abierta y si no considera un rango, que se justifique la medida exacta de frente al interés público, cuya motivación debe constar dentro del expediente electrónico.

**v- [info]Peso máximo. Criterio de División:** El pliego de condiciones establece "Peso de equipo no mayor a 70 kg". **La objetante** solicita modificación del peso hasta 135 kg o sin límite, siempre que el equipo cuente con ruedas y patas niveladoras para operación segura. Argumenta que el peso del equipo no constituye un parámetro de desempeño técnico, ni incide de manera directa en la capacidad de almacenamiento, capacidad de congelación, estabilidad térmica o continuidad de la cadena de frío, que son los criterios esenciales para el uso previsto del equipo. Resulta técnicamente restrictivo e incongruente con la solicitud de un equipo de gran capacidad, ya que excluye equipos que, por su diseño y robustez, ofrecen mejor desempeño térmico, mayor eficiencia operativa y mayor vida útil, sin que ello represente una desventaja funcional para la administración. **La Administración** indicó que el interesado no aporta fichas técnicas para validar la modificación requerida y que no es cierto que el peso, sea una condición despreciable. Técnicamente, se indica que en los servicios de enfermería, la mayoría del personal son mujeres, estos equipos, requieren procesos de usuario, que involucran la limpieza con frecuencias mensuales, lo que involucra, que el personal tenga que manipularlo, al no tener información técnica del interesado, no es viable la modificación de hasta un 100% más el peso definido como adecuado, por lo que no procede la solicitud. Finalmente señala que estos equipos pueden ser desplazados de un lugar a otro considerando que pueden fallar, por lo que el peso sí es un parámetro que debe registrarse en la evaluación. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I**. del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**vi- Partida 2. Congeladores. Criterio de División:** El pliego de condiciones establece: "Congelador horizontal para paquetes fríos con una capacidad de 100 L  $\pm$ 10 L (...)". **La objetante** solicita que se varíe la cláusula de la siguiente forma: "Congelador horizontal para paquetes fríos con una capacidad de 100 L  $\pm$ 10 L o que tenga una capacidad de almacenamiento mínima de 64 paquetes congelados x0.6L". En este sentido, señala que el pliego establece como requisito técnico que el equipo cuente con una capacidad nominal de 100  $\pm$  10 litros. Al respecto, esta parte objeta dicha exigencia en cuanto a la vinculación rígida del parámetro de litraje, por cuanto en el mercado existen equipos diseñados específicamente para conservación de vacunas que, aun contando con una capacidad nominal en litros inferior, poseen una capacidad efectiva de almacenamiento de paquetes fríos de 0,6 L igual o incluso superior a la solicitada en el cartel. **La Administración** indicó que el interesado

no aporta el respaldo técnico de sus argumentos. Señala que sobre la capacidad de almacenamiento, se define un mínimo de almacenamiento de paquetes, por lo que ambas condiciones son necesarias, el valor de 64 paquetes es el mínimo. Ahora bien, el recurso no resulta conforme a lo explicado en el apartado I. de la presente resolución sobre la fundamentación, aunado a que la recurrente solicita se le adicione a la cláusula que se solicite una capacidad de almacenamiento mínima de 64 paquetes congelador x 0.6 L, sin aportar que lo ofrecido sea mejor o que cumple con que haya un mayor participación de oferentes. Ahora bien, sobre el requerimiento de capacidad de almacenamiento, no consta en el pliego, pero en la contestación se responde como si estuviera dentro del mismo, por lo tanto dado que se brinda una respuesta que no es acorde con lo regulado en el pliego, es por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso, y se le indica a la Administración que debe valorar si deja o no lo pedido por la objetante, con la acreditación de la debida motivación que debe constar dentro del expediente electrónico.

**vii-Capacidad de congelación diaria. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece: “*Capacidad de congelamiento: 7,2kg/24 horas*” **La objetante** solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: “*Capacidad de congelación 7,2 kg/24 horas o superior*”. Argumenta que desde el punto de vista operativo, una capacidad de 7,2 kg/24 h equivale aproximadamente a la congelación de 14 paquetes fríos de 0,6 L por día, lo cual resulta limitado para la reposición oportuna de inventarios que según las necesidades operativas, pueden alcanzar 64 paquetes fríos, especialmente en escenarios de rotación normal, mantenimiento preventivo o situaciones de contingencia. **La Administración** indicó que se realiza modificación del pliego por lo que debe leerse “Capacidad de congelación de 7,2 kg/24 h o superior”. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

**viii- Dimensiones físicas. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece: “*(...)Dimensiones físicas: de 85 x 73 x 60 ± 6cm (...)*” **La objetante** solicita modificar las dimensiones físicas de 85 x 73 x 60 ± 25cm”. Argumenta que desde el punto de vista de ingeniería y diseño de equipos de refrigeración médica, las dimensiones externas guardan una relación directa con la capacidad útil interna, la cual a su vez se ve afectada por múltiples factores técnicos, tales como: Espesor de aislamiento térmico (generalmente poliuretano de alta densidad) diseño del evaporador y condensador. Indica que las dimensiones solicitadas no guarda una relación razonable ni proporcional con la finalidad del objeto contractual, ya que: 1. No responde a una limitación funcional del espacio físico debidamente justificada por la Administración; 2. No es determinante para el desempeño térmico, la seguridad ni la capacidad real de almacenamiento del equipo; 3. Excluye injustificadamente equipos técnicamente idóneos, que cumplen con la capacidad requerida y con estándares internacionales de refrigeración médica, únicamente por una restricción dimensional que no resulta esencial para el cumplimiento del interés público. **La Administración** indicó que la parte no aportó fichas técnicas para validar la modificación requerida. Que el proyecto de compra nace de la necesidad de renovación de equipos definida por los servicios de enfermería y los equipos actuales tienen medidas similares a las indicadas en los pliegos anteriores. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de que con su propuesta se garantiza de mejor manera el interés público, considera este órgano contralor que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado. Debe tener presente la recurrente que no basta con solicitar una modificación en el aumento de las medidas, sino que, debe explicar por qué de frente al interés público esto es lo más conveniente o por qué desde el punto de vista técnico, existe una limitación injustificada a la participación. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, siendo que en contraposición la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I.1** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**ix-Peso máximo. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece: “*Peso del equipo: no mayor a 58 kg*”. **La objetante** solicita modificar el Peso del equipo: no mayor a 90 kg o sin límite, con ruedas y patas niveladoras. Argumenta que el peso del equipo no constituye un parámetro de desempeño técnico, ni incide de manera directa en la capacidad de almacenamiento, capacidad de congelación, estabilidad térmica o continuidad de la cadena de frío, que son los criterios esenciales para el uso previsto del equipo. Por el contrario, en equipos de alta capacidad de almacenamiento y congelación, un mayor peso suele estar asociado a: mayor espesor de aislamiento térmico, compresores de mayor capacidad, estructura reforzada para soportar cargas internas elevadas, mayor estabilidad mecánica y durabilidad del equipo. **La Administración** indicó que el interesado no aporta fichas técnicas para validar la modificación requerida y no es cierto que el peso, sea una condición despreciable. Técnicamente, se indica: en los servicios de enfermería, la mayoría del personal son mujeres, estos equipos, requieren procesos de usuario, que involucran la limpieza con frecuencias mensuales, lo que involucra, que el personal tenga que manipularlo, al no tener información técnica del interesado, no es viable la modificación de hasta un 100% más el peso definido como adecuado, por lo que no procede la solicitud. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de que con su propuesta se garantiza de mejor manera el interés público, considera este órgano contralor que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado. Debe tener presente la recurrente que no basta con solicitar una modificación en el aumento del peso, sino que, debe explicar por qué de frente al interés público esto es lo más conveniente o por qué desde el punto de vista técnico, existe una limitación injustificada a la participación. Para el caso en concreto la recurrente pide un aumento significativo del peso, pero sin prueba que justifique dicha modificación o que demuestre la imposibilidad de cumplimiento del requisito. Aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto **I.** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**x- Niveles y cestas. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece: “*El equipo debe de tener al menos 3 niveles, incluir 2 cestas*”. **La objetante** solicita modificación del equipo debe tener al menos dos cestas en el caso de equipos horizontales o tres niveles en caso de equipos verticales. Argumenta que los congeladores horizontales diseñados para paquetes fríos no requieren tres niveles, ya que: fomentan mala Ergonomía; dificultan la manipulación segura; reducen accesibilidad del personal, la configuración solicitada permite un diseño eficiente para ambos tipos de equipos. **La Administración** indicó que se realiza modificación del pliego para que se lea “*El equipo debe tener al menos dos cestas en el caso de equipos horizontales o tres niveles en caso de equipos verticales*”. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración se remite a lo dispuesto en el apartado **II** del Considerando de la presente resolución y, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

**xi- Registro sanitario en equipos de refrigeración. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece: “c. Se debe aportar el certificado del Ministerio de Salud de Costa Rica, registro sanitario de los equipos ofertados (EMB) para los equipos que se les solicita dicho documento en el Formulario Técnico (...)”. **La objetante** solicita eliminar este requisito alegando que estos equipos son Clase I y no los requieren, según el Ministerio de Salud. Aporta prueba referente a 1-Criterio del Ministerio de Salud: Documento adjunto que clasifica los equipos como Clase I (exentos de registro); 2-Certificaciones Internacionales: Referencia a estándares PQS/OMS y certificaciones de la marca Haier Biomedical. **La Administración** indicó que es un requisito genérico que se solicita y cada proveedor debe entregar los documentos que corresponden, tal y como concluye el documento aportado por el interesado, sin embargo, debe considerarse que puede variar dependiendo de la indicación de uso descrito en las especificaciones técnicas del fabricante para cada EMB. Por lo que mantiene la condición y se rechaza la solicitud. En este punto, dada la prueba aportada la parte, referente a oficio MS-DRPIS-UR-1036-2021 del 21 de julio de 2021, donde se visualiza que presumiblemente el equipo de refrigeración estaría exento de del registro sanitario, se considera que lleva parcialmente razón la parte y en ese tanto, pese a lo indicado por la Administración, se le insta definir para qué tipo de equipo se requerirá y para cuáles no en atención al artículo 90 de del RLGCP, el cual establece que el pliego debe constituirse en un conjunto de regulaciones claras y precisas a fin garantizar seguridad jurídica a las partes. Se estima que debe declara parcialmente con lugar en tanto tampoco la recurrente ha justificado de frente al interés público que lo más conveniente sea eliminar el requisito, siendo que, pueden existir insumos parte de este concurso, que si requieran el registro correspondiente, siendo labor de la Administración realizar dicha distinción. Con fundamento en lo anterior, es por lo que se **declara parcialmente** con lugar el recurso en el presente extremo.

**xii-Diseño del equipo controlado por microprocesador.** El pliego de condiciones establece: “Con diseño de almacenamiento horizontal controlado por microprocesador (...)”. **La objetante** solicita modificar de la siguiente forma: “Con diseño de almacenamiento horizontal o vertical controlado por microprocesador”. Argumenta que el equipo ofrecido cumple cabalmente con todas las exigencias técnicas establecidas en el cartel, y adicionalmente presenta un nivel de aislamiento térmico superior al mínimo solicitado, lo cual brinda un mayor resguardo de la cadena de frío y una mayor seguridad operativa. **La Administración** indicó que no se aportan fichas técnicas y que la condición de diseño de los equipos está sustentada en los parámetros que la CCSS ha definido para estos equipos, esta condición en su última actualización indica equipos horizontales, lo cual permite una distribución más uniforme de las vacunas dentro del equipo, condición necesaria para mantener una temperatura constante, los equipos horizontales brindan una mejor circulación de aire frío, evitando la posibilidad de puntos calientes que pueden afectar las vacunas, el diseño horizontal facilita el acceso y la organización de las vacunas, lo que es fundamental el control de inventarios. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria en el sentido de que con su propuesta se garantiza de mejor manera el interés público, considera este órgano contralor que el recurso se encuentra indebidamente fundamentado. Debe tener presente la recurrente que no basta con solicitar una modificación en cuanto a la forma del equipo, sino que, debe explicar por qué de frente al interés público esto es lo más conveniente o por qué desde el punto de vista técnico, existe una limitación injustificada a la participación. Con fundamento en lo expuesto y dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, siendo que en contraposición la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, es por lo que se remite al punto I. del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

### **SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ENHMED. Criterio de la División: Capacidad de almacenamiento (Partida 3):**

El pliego de condiciones establece: "(...) Con capacidad de almacenamiento mínimo 120 litros, menos de 145L (...)". **La objetante** cuestiona el límite máximo de 120 litros solicitado argumentando que su equipo ofrece 150 litros, lo cual supera el rango, pero beneficia a la Administración al permitir mayor almacenamiento. La prueba aportada se refiere a Link al sitio web del fabricante Meiling para el modelo YC-125EW, donde se demuestra la capacidad de 150 litros. **La Administración** indicó que la contratación cuenta con 3 partidas de similar naturaleza y que, siendo un procedimiento según demanda, lo que se pretende es brindar a los usuarios tres opciones de equipos con respecto a la capacidad de almacenamiento, pequeño en el orden de los 80 litros, mediano en el orden de los 120 litros y grande en el orden de 150 litros o más, todo esto considerando que la red de servicios presenta necesidades diferentes según el nivel de atención. Que el concurso cuenta con una partida habilitada para equipos de 150 y mayores, que modificar las condiciones como se solicita no es viable, pues no se tendría el resultado programado, teniendo la posibilidad de tener 2 partidas con equipos de igual volumen, no tendría sentido para la administración, lo adecuado es poder tener la opción de volumen diferenciado, tal y como se indicó. Con fundamento en lo expuesto y, dado que la parte no ha aportado prueba a fin de sustentar su petitoria, aunado a que la Administración ha justificado técnicamente la necesidad del requisito, aunado a que la Administración indica que existe una partida específica para lo que solicita o que se adecúa al volumen de los productos con el que puede participar, es por lo que se remite al punto **I.** del Considerando de la presente resolución y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO. i. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica

que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2026 10:08	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/02/2026 10:15	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00225-2026	<b>Fecha notificación</b>	05/02/2026 10:15